

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS



APLICADOS A LA
FUNCION POLICIAL

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA FUNCIÓN POLICIAL

Versión amigable basada en la Resolución Ministerial N° 952-2018-IN



PERÚ

Ministerio del Interior



Viceministerio de Seguridad Pública

Dirección General de Seguridad Democrática

Dirección de Derechos Fundamentales

Aporte y revisión técnica

Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de
Seguridad Democrática
Área Legal de COMISEDH

Este documento se terminó de revisar en diciembre de 2019.

Impreso en:

Giale Impresos S.A.C
Jr. Orbegozo 263, Int. 313, Breña

Tiraje

1000 ejemplares

La presente publicación se elaboró con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de COMISEDH y el MININTER, y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



UNIÓN EUROPEA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 952-2018-IN

Lima, 13 de agosto de 2018

VISTOS; el Informe N° 000140-2018/IN/VSP/DGSD de la Dirección General de Seguridad Democrática del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior; la Hoja de Estudio y Opinión N° 144-2018-DIRCOASPMP del Comité de Asesoramiento de la Policía Nacional del Perú; y el Informe N° 002129-2018/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional;

Que, el literal d) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo dispone que el Ministerio del Interior adopta las medidas institucionales para actualizar la normativa sectorial relacionada con el uso de la fuerza por parte del personal policial;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, dispone que el Ministerio del Interior adopta y supervisa las medidas institucionales para revisar y adecuar, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, entre otros, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, de conformidad con las disposiciones sobre el uso de la fuerza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1154-2017- IN, se crea la Comisión Sectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar, entre otros, la propuesta de adecuación del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1186, y su reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 487-2018-IN, se dispone la pre publicación del proyecto del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, elaborado por la Comisión Sectorial creada por la Resolución Ministerial N° 1154-2017-IN, y se encarga a la Dirección General de Seguridad Democrática del Viceministerio de Seguridad Pública, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y recomendaciones que se presenten al citado proyecto normativo, a fin de elaborar el texto definitivo correspondiente;

Que, mediante el informe del visto, la Dirección General de Seguridad Democrática del Viceministerio de Seguridad Pública, manifiesta que se ha cumplido con sistematizar los aportes recibidos para la elaboración del manual, el cual tiene como objetivo establecer procedimientos y técnicas básicas de intervención policial en el marco del respeto a los Derechos Humanos, facilitando información sobre los aspectos doctrinarios y normativos de esta rama jurídica que guardan relación con la finalidad constitucional de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial procura impulsar y fortalecer las conductas de respeto y protección de los Derechos Humanos en las funciones y actividades que realiza la Policía Nacional del Perú, constituyéndose en una herramienta obligatoria en el ejercicio de la función, como también en la formación, capacitación y especialización policial, por lo que resulta legalmente viable su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN; Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

Con los vistos del Viceministerio de Seguridad Pública, del Viceministerio de Orden Interno y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, el mismo que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Policía Nacional del Perú implemente, en la planificación y ejecución de las operaciones y servicios policiales, los contenidos y reglas de actuación establecidos en el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial.

Artículo 3.- Disponer que la Policía Nacional del Perú, a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, incluya los contenidos del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial en el desarrollo de las actividades educativas relacionadas a los temas de Derechos Humanos y uso de la fuerza en los programas académicos de pregrado y posgrado, así como en los cursos de capacitación, especialización, integración y actualización de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Seguridad Democrática del Viceministerio de Seguridad Pública:

4.1. Coordinar con los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, la edición, distribución y difusión del "Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial".

4.2. Coordinar acciones para la producción de material multimedia sobre los principales contenidos del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial y su difusión a través de las plataformas digitales del Sector Interior.

4.3. Elaborar, en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú, la propuesta de directiva para establecer criterios técnicos-operativos para intensificar y extender el alcance a nivel nacional, de la instrucción en derechos humanos y uso de la fuerza, a través de instructores policiales en derechos humanos.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y su anexo, en el portal institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe) y de la Policía Nacional del Perú (www.pnp.gob.pe).

Artículo 6.- Facultar a la Secretaría General del Ministerio del Interior a disponer de los recursos necesarios para la publicación, difusión e implementación del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro del Interior

Índice

Presentación	
I. Conceptos fundamentales	13
1. Derechos humanos	13
2. Función policial	13
3. Primacía de la persona y enfoque de derechos	15
4. Grupos en situación de vulnerabilidad	16
a) Niños, niñas y adolescentes (NNA)	16
b) Mujeres en situación de vulnerabilidad	17
c) Personas adultas mayores	18
d) Personas con discapacidad	18
e) Comunidades nativas, campesinas y étnicas	19
f) Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)	19
g) Personas que viven con VIH/SIDA	20
h) Personas trabajadoras sexuales	21
i) Desplazados internos y migrantes	21
II. Respeto a los derechos humanos en la represión del delito	23
1. Privación de la libertad	23
a) Detención por mandato judicial	23
b) Detención por flagrancia	24
c) Control de identidad	24
2. Derechos de la persona detenida	25
3. Consideraciones especiales	29
a) Mujeres	29
b) Menores de edad	29
III. Uso de la fuerza	30
1. Circunstancias en las que se puede usar la fuerza	31
2. Principios del uso de la fuerza	31
a) Legalidad	31
b) Necesidad	32
c) Proporcionalidad	33
3. Uso diferenciado y progresivo de la fuerza	33
4. Niveles de resistencia y del uso de la fuerza	34
a) Niveles de Resistencia	34
b) Niveles de uso de la fuerza	35
5. Consideraciones en el uso de los medios de policía	37
a) Bastones, defensa de goma y tonfa	37
b) Aerosol pimienta	38
c) Gas pimienta	39
d) Grilletes	39
e) Armas de fuego	40
6. Consideraciones para las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público	42
IV. Violaciones a los derechos humanos	45

PRESENTACIÓN

El Ministerio del Interior, MININTER y la Comisión de Derechos Humanos, COMISEDH vienen articulando esfuerzos para garantizar la ejecución de actividades y programas de capacitación en derechos humanos para los miembros de la Policía Nacional del Perú, PNP, y para la adecuación de la normatividad policial a los estándares internacionales en derechos humanos, ello, en el marco de un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito por ambas instituciones.

COMISEDH, organización no gubernamental peruana con amplia experiencia en la lucha contra la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, se ha comprometido en el marco de este convenio, a diversas acciones entre las que se encuentra la elaboración de materiales pedagógicos, metodológicos y de difusión necesarios para la ejecución de los programas de capacitación. Para ello, cuenta con el financiamiento de la Unión Europea, en el marco de la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la Prevención, Judicialización y Rehabilitación en Casos de Tortura y Violación Sexual".

Así, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Democrática del Viceministerio de Seguridad Pública, se ha elaborado la versión amigable del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la función policial, que por sus características busca ser un documento de consulta rápida que guíe el diario quehacer de los efectivos policiales que tienen bajo su responsabilidad de hacer uso de la fuerza pública.

Este manual se divide en 4 capítulos. El capítulo I explica Conceptos Fundamentales: Derechos humanos, Función policial, Primacía de la persona y enfoque de derechos, Grupos en situación de vulnerabilidad. El capítulo II versa sobre el Respeto a los derechos humanos en la represión del delito: Privación de la libertad, Derechos de la persona detenida y Consideraciones especiales. El capítulo III desarrolla el Uso de la fuerza: Circunstancias en las que se puede usar la fuerza, Principios del uso de la fuerza, Uso diferenciado y progresivo de la fuerza, Niveles de resistencia y del uso de la fuerza, Consideraciones en el uso de los medios de policía y Consideraciones para las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público. Finalmente, el capítulo IV trata sobre las Violaciones a los derechos humanos.

Lima, diciembre de 2019

I. Conceptos fundamentales

I.1. Derechos humanos

Los derechos humanos son el “conjunto de prerrogativas y principios, de aceptación universal, jurídicamente reconocidos y garantizados que, aseguran al ser humano su dignidad, y que las personas tienen frente al Estado y a sus instituciones para impedir que este interfiera, limite, y/o viole el ejercicio de sus derechos”¹

Los derechos humanos pueden ser también entendidos como las libertades o derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna que, jurídicamente reconocidos, deben ser respetados y protegidos por el Estado y sus agentes, para garantizar las condiciones necesarias de una vida digna.

Además de conceptualizar los derechos humanos es importante entenderlos, asimilarlos y “vivirlos” día a día como condiciones elementales, para que todas las personas logren desarrollarse como tales, independientemente de sus preferencias, necesidades y circunstancias particulares.

I.2. Función policial

La Policía Nacional del Perú es la institución del Estado, creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales² de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la Policía, por la naturaleza de sus funciones, constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos, dado que las y los policías son los encargados de hacer cumplir la ley, lo que incluye las normas y las decisiones jurisdiccionales, nacionales e internacionales, sobre derechos humanos.



¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Módulo Instruccional: derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales. San José, Costa Rica. 2011. Pág. 13 -

² Los derechos fundamentales son los derechos humanos que el Estado ha reconocido e incorporado en su sistema jurídico y plasmado en la Constitución Política.

Para el disfrute por parte de las personas de sus derechos fundamentales, la Policía debe mantener el orden social, además de garantizar el libre ejercicio de éstos.

Las acciones que ejecuten los policías en el desarrollo de su función deberán subordinarse y adecuarse al respeto de los derechos humanos para garantizar la legalidad y legitimidad de sus actuaciones, alcanzando la finalidad del servicio policial.

1.3. Primacía de la persona y enfoque de derechos

La ley de la Policía Nacional del Perú ha establecido “la primacía de la persona y sus derechos fundamentales” como uno de los principios institucionales que orienta el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Policía Nacional. De acuerdo a este principio, la defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales tienen preeminencia en el ejercicio de la función policial³.

Para llevar a la práctica este principio se deben considerar los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad cuya aplicación permite identificar y analizar las desigualdades a las que se enfrentan las personas y corregir las prácticas discriminatorias a fin de que todos y todas puedan hacer ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.



³ Art. VII Principios institucionales. Inciso 1 del Decreto Legislativo N°1267 Ley de la Policía Nacional del Perú.

- **Enfoque de derechos:** La aplicación de este enfoque implica que la actuación policial debe tener como objetivo principal el respeto y protección a la dignidad de toda persona, en especial de la víctima. Es inadmisibles en la función policial un trato distinto por razón de sexo, raza, etnia, edad, condición social, discapacidad, lugar de residencia, orientación sexual, preferencia política o creencia religiosa. La actuación policial con enfoque de derechos humanos, supone la capacidad del personal policial de reconocer a todas las personas como titulares de derechos, y ser consciente de sus deberes de respeto y protección de tales derechos.

- **Enfoque de género:** La aplicación de este enfoque implica abstenerse de actuar en función de prejuicios, estereotipos o los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres, con base a las diferencias de género, para así evitar discriminar, revictimizar, o dar un trato desigual y discriminatorio que afecte la dignidad de las mujeres. Esto es especialmente relevante, en los casos de las víctimas de violencia sexual (incluye el acoso, el hostigamiento, la violación sexual), violencia familiar y trata de personas⁴. La actuación policial con enfoque de género permite reconocer que esas características o rasgos de carácter afectivo, social o cultural que se atribuyen a hombres y mujeres, no son naturales sino que se aprenden. Ello determina que, entre ellos, se produzcan relaciones de poder que generan desigualdad y discriminación.

- **Enfoque de interculturalidad:** La aplicación de este enfoque permite el trato respetuoso entre personas de culturas diferentes y relaciones basadas en el respeto y la tolerancia frente a otros. Ello no significa aceptar prácticas culturales que vulneren los derechos humanos, que sean discriminatorias o que impidan el goce de derechos. También supone una atención diferenciada según los usos y costumbres, por ejemplo, a través del uso de intérpretes o de material impreso en diferentes lenguas. El enfoque de interculturalidad en la función policial es de suma importancia, debido a que en las zonas geográficamente más alejadas, muchas veces, el personal policial representa la única autoridad del Estado presente.

⁴ El enfoque de género, considerado como una herramienta de análisis permite examinar la realidad y las asimetrías y relaciones de poder que se producen entre mujeres y hombres teniendo en cuenta los roles socialmente asignados, permite conocer y explicar su origen para formular, a partir de ello, medidas (políticas, lineamientos, mecanismos, normas, etc.) tendientes a modificar las relaciones de desigualdad, erradicar toda forma de violencia basada en género, y la discriminación, contribuyendo a superar brechas sociales que produce la desigualdad. (MIMP: 2017. Tercera Edición. Conceptos Fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género).

1.4.

Grupos en situación de vulnerabilidad

Son grupos de personas o sectores de la población que, por razones relacionadas a su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y por acción u omisión del Estado; se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

a) Niños, niñas y adolescentes (NNA)

Por su situación de desarrollo y dependencia tienen derechos adicionales a las de cualquier otra persona. En toda intervención policial, se debe garantizar su atención especializada y prioritaria, estén en calidad de víctimas o de infractores a la ley penal. Para ello debe tenerse en cuenta las siguientes premisas básicas:

- Aplicación del interés superior de la niña, niño o adolescente (Ley 30466)⁵: En todas las medidas que los afecten directa o indirectamente se debe valorar y aplicar que es lo que más les favorece para garantizar la protección y ejercicio de sus derechos.
- Reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad: Está prohibida la difusión de la imagen y/o identidad de los NNA cuando se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito.
- Participación y Autodeterminación Progresiva: Toda NNA tiene derecho a ser informado del motivo de su intervención y del proceso a seguir, tomándose en cuenta su opinión en función a su edad, grado de madurez y su interés superior. Es preciso que el personal policial en todas sus dependencias permanezca atento y adopten las medidas requeridas para proteger a esta población contra cualquier acción que ponga en riesgo o vulnere sus derechos fundamentales, coordinando con las instituciones públicas o privadas que contribuyan a este objetivo como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Fiscalía de Familia, el Poder Judicial, la Defensorías del Niño y del Adolescente, entre otros.

⁵Art. 2 de la Ley No 30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

b) Mujeres en situación de vulnerabilidad

La existencia de condiciones sociales de desigualdad y violencia colocan a algunas mujeres en una situación de vulnerabilidad que amerita se les brinde una especial protección. Esa condición se ve agravada cuando confluyen factores que profundizan la desigualdad o violencia contra las mujeres, como la edad (niñas o mujeres adultas mayores), el origen étnico, la discapacidad, entre otros.

La violencia es uno de los factores que mayor vulnerabilidad produce. Así, el feminicidio, la violación sexual, el maltrato físico o psicológico, la trata de personas, el acoso sexual en espacios públicos son expresiones de violencia donde el mayor porcentaje de víctimas son mujeres adultas, niñas y adolescentes. Frente a ello, la atención del personal policial debe orientarse a:

- No revictimizar a las víctimas de violencia. Ello implica brindar un trato respetuoso de sus derechos y de su dignidad, sin emitir opiniones sobre su aspecto o conducta que la hagan que se sienta víctima de la experiencia vivida y a la vez culpable de ella.
- Atender diligentemente las denuncias por violencia, realizando una efectiva coordinación con las autoridades competentes para brindar protección a las víctimas.

Tomando en cuenta las desigualdades estructurales que afectan principalmente a las mujeres, la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) reconoce su condición de sujetos de protección de la Ley “durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor”. Es por ello que en el ejercicio de la función policial, de acuerdo a la Ley N° 30364, deben tenerse presente las siguientes normas:

- Protocolo de actuación conjunta de los Centros de Emergencia Mujer y las Comisarias, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP.
- La Guía de Procedimientos para la intervención de la PNP en el marco de la Ley N° 30364, aprobada por Resolución Directoral N° 925-2016-DIRGEN/EMG-PNP.



c) Personas adultas mayores

La Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor, establece que se considera como tales, a las personas que tienen 60 años de edad a más. La referida norma, reconoce la protección social de las personas adultas mayores (PAM) en situación de riesgo, cuando éstas se encuentran en:

- Pobreza o pobreza extrema
- Dependencia o fragilidad, o sufra trastorno físico o deterioro cognitivo que la incapacite o que haga que ponga en riesgo a otras personas.
- Víctimas de cualquier tipo de violencia.

Frente a ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dicta medidas de protección temporal a favor de las PAM, coordinando con la PNP, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud, el Poder Judicial, entre otros.

La policía deberá tratar a estas personas con especial cuidado en función a su edad.

d) Personas con discapacidad

Las personas con alguna clase de discapacidad⁶ deben gozar de sus derechos sin discriminación de ningún tipo. Los miembros de la Policía Nacional deben tratar a estas personas con dignidad y promover en la sociedad el respeto de sus derechos humanos.

La Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, establece el régimen legal de protección, atención a la seguridad social y prevención para que estas personas alcancen su desarrollo e integración social, económica y cultural conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado.



⁶ La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

La Policía deberá adecuar progresivamente sus instalaciones a fin de que las personas con discapacidad tengan fácil acceso a sus áreas y ambientes con señalizaciones y corredores de circulación apropiados para que puedan ejercer sus derechos de acceso a los servicios que brinda la PNP.

e) Comunidades nativas, campesinas y étnicas

El Perú es un país multicultural y pluriétnico. La Constitución Política del Perú establece que las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono.

Son potencialmente más indefensos social, política, económica y jurídicamente. El Estado debe promover el respeto de la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

La Policía, por su condición de institución tutelar del Estado y por su presencia física en todos los lugares de la patria, tiene acceso y contacto con poblaciones indígenas y comunidades campesinas. Su función principal en relación con éstas consiste en respetar sus derechos individuales y colectivos. Asimismo, deberá reconocer y proteger sus valores y costumbres sociales, culturales, religiosas y espirituales debiendo actuar con un enfoque de interculturalidad, promoviendo la prestación de un servicio policial bilingüe, en la lengua oficial y en la lengua predominante en la zona, y/o asegurando el derecho de las personas a ser interrogadas en su lengua.

Es importante señalar que, si bien las comunidades nativas y campesinas tienen la autoridad para ejercer su propio sistema de justicia comunal, esta facultad tiene como límite la vulneración de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida y la integridad personal, por lo que no puede permitirse la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes como forma de sanción.

f) Personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)

Son personas que, debido a los prejuicios, estereotipos y estigmas sobre su orientación sexual o identidad de género, suelen ser discriminadas en diversos ámbitos de nuestra sociedad, como el laboral, político, cultural y hasta el familiar. Esta situación las y los convierte en un grupo vulnerable y proclive a sufrir agresiones y ataques contra su vida e integridad, discriminación, insultos, exclusión y negación de

derechos, no solo de parte de las autoridades o terceras personas sino incluso de su propia familia y entorno.

La policía además de tratar a estas personas con el mismo respeto que se brinda a cualquier otro ciudadano, deberá tener siempre presente lo siguiente:

- Evitar todo acto discriminatorio, cruel, humillante o degradante, de carácter sexual o no, que constituya un agravio a la dignidad o intimidad de la persona.
- Garantizar y respetar el derecho al libre disfrute del espacio público que comprende el ingreso y permanencia a lugares públicos o el derecho a reunirse pacíficamente.
- Garantizar y reconocer el derecho a la libre expresión, asociación y reunión.
- Prestar auxilio inmediatamente cuando son víctimas de agresiones, así como también registrar adecuada y oportunamente sus denuncias.



g) Personas que viven con VIH/SIDA

La Organización de las Naciones Unidas mantiene la prioridad de que las personas viviendo con VIH/SIDA cuenten con el pleno respeto a sus derechos humanos. Especialmente, lo relativo al acceso equitativo a servicios de salud, maternidad y planificación familiar.

El estigma y la discriminación a las personas viviendo con VIH/SIDA es un problema que afecta la política de prevención del VIH y pone en peligro a la comunidad.

La Policía deberá brindar una atención especial a la salud de las personas que estén viviendo con VIH/SIDA, cuando son detenidas en locales policiales, o en el traslado para diligencias. No debe hacer mención a la situación de su salud, salvo en los casos previstos por ley.

En ese sentido, las pruebas de VIH u otras enfermedades son voluntarias y sus resultados confidenciales, estando absolutamente prohibido que estas pruebas sean requeridas en los exámenes médico legales.

h) Personas trabajadoras sexuales

La legislación peruana no criminaliza el ejercicio de la prostitución como medio de subsistencia elegido libremente por las personas. Por el contrario, sí sanciona a aquellas personas que favorecen o promueven la prostitución, porque ello implica un aprovechamiento económico o sexual, mediante la explotación de la persona que ejerce la prostitución⁷.

Las personas que ejercen la prostitución, por lo general, se encuentran expuestas a la estigmatización social por la actividad que realizan, al vincularlas con la delincuencia, las drogas, etc. Esto las coloca en una especial situación de vulnerabilidad de sufrir tratos humillantes, degradantes y discriminatorios que vulneran sus derechos, como por ejemplo los maltratos verbales, el abuso sexual, la extorsión, la violencia física, etc.

La intervención del personal policial, debe ceñirse a respetar los derechos fundamentales de las y los trabajadores sexuales, estando prohibido su persecución y arresto por ejercer dicha labor, diferenciándolas de las y los explotadores y demás personas que obtienen ventajas ilícitas de esta actividad.

Cuando tengan la condición de víctimas se debe garantizar la recepción y atención adecuada de sus denuncias respecto de los delitos cometidos en su contra, garantizando el derecho a la igualdad en el acceso a la justicia y evitando la revictimización.

i) Desplazados internos y migrantes

Son las personas o un grupo de personas que se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos y agentes imprevistos, desastres naturales o provocados por el ser humano y que no ha dado lugar al cruce de una frontera estatal internacionalmente reconocida.

⁷ Algunos delitos tipificados en el Código Penal que se relacionan a situaciones de explotación sexual: Explotación sexual (art. 153-B), favorecimiento a la prostitución (art. 179), usuario cliente (art. 179-A), rufianismo (art. 180), proxenetismo (art. 181).

A la Policía le corresponde apoyar las acciones estatales integrales orientadas a promover la superación de los factores de riesgo de afectación de los derechos y su restitución en casos de vulneración por causa del desplazamiento, con el pleno respeto a la dignidad, identidad y cultura de las personas, familias y comunidades afectadas por el desplazamiento.

Es muy importante tener en cuenta que, al igual que las personas desplazadas internas, las personas migrantes extranjeras y refugiadas disfrutan de los mismos derechos fundamentales que el derecho nacional y el derecho internacional reconocen a los demás habitantes de un país. Por tanto, de acuerdo a la dignidad inherente de toda persona, la policía debe contribuir a velar que no sean objeto de discriminación, prejuicios o xenofobia.

Por otro lado, el personal policial debe tener presente en sus intervenciones que, aunque la migración irregular es sancionable administrativamente, no está criminalizada.

II. Respeto a los derechos humanos en la represión del delito

La policía puede restringir o limitar los derechos humanos de los autores de delitos debido a que la libertad y los derechos de una persona no son absolutos, sino que terminan donde empieza la libertad y los derechos de otras personas.

Esta restricción no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para lograr el resultado buscado verificando el respeto de ciertas condiciones y límites.

II.1. Privación de la libertad

La libertad es un derecho humano, la detención es una excepción a este. El Estado, dentro de su actividad punitiva, puede privar de la libertad a una persona en el marco de las consideraciones establecidas en la ley.

La Constitución Política determina que sólo las autoridades policiales pueden ejercer la potestad de detener bajo los preceptos de delito flagrante o mandato escrito y motivado de juez competente.

La regla general es que solo el Juez puede ordenar la detención de una persona. La excepción es que las autoridades policiales pueden detener únicamente en el caso de flagrante delito.

a) Detención por mandato judicial

Se exige mandato escrito (resolución judicial: auto o sentencia). Deberá entregarse copia del mandato judicial a la persona detenida, de forma tal que pueda tomar conocimiento de los motivos de su detención.

El mandato de detención deberá encontrarse debidamente motivado y debe incluir los datos de identificación de la persona a ser detenida (nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento).



b) Detención por flagrancia

Existe flagrancia cuando:

- (1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- (2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- (3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- (4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

La detención no debe exceder el plazo de 48 horas, salvo los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales, en los que no debe exceder de los 15 días.

c) Control de identidad

Además de las causas antes señaladas, se permite la retención⁸ de una persona por motivos de identificación, cuando ello resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para averiguación de un hecho punible.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrara, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo.

Si existiera fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo.

En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria.

⁸ Retención: Es la limitación temporal en el desplazamiento de una persona cuando es necesario el control de identidad e identificación plena, la práctica de una pesquisa o acto de investigación, pudiendo conducirse o no al intervenido a la dependencia policial más cercana, sin afectar otros derechos fundamentales.

Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-registro en el que hará constar las diligencias de identificación realizadas a las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

11.2. Derechos de la persona detenida

Toda persona detenida, sin importar la gravedad del delito atribuido, tiene derecho a un trato digno y humano. El trato humano y digno a la persona detenida es una obligación de todo policía y no requiere de complejos conocimientos de técnicas policiales. Exige respetar la dignidad inherente a la persona humana y el cumplimiento de ciertas normas básicas de conducta.

En ningún caso se permite a la privación indebida de la libertad ni menos al sometimiento a tortura ni a tratos inhumanos, crueles o degradantes al intervenido.

Además, las personas detenidas tienen derecho a:

a. Solicitar la identificación del miembro policial al ser detenido y la dependencia a la cual pertenece

El efectivo policial debe, al momento de la detención, identificarse y señalar los motivos de la detención, sin perjuicio que la persona detenida pueda, en cualquier momento, solicitar la identificación de los policías que intervienen en su detención y custodia. **El uso del distintivo de identificación (marbete)**

es obligatorio en todos los uniformes utilizados en el servicio policial.



b. Ser anotado en el registro de detenidos en forma inmediata

Todo detenido que ingresa a una dependencia de la Policía Nacional del Perú será registrado en el libro respectivo por el/la policía responsable.

c. Que sus pertenencias sean registradas y devueltas en la misma forma

El/la policía responsable levantará un acta detallada de las prendas, especies y valores que sean necesarios retener para garantizar la custodia de la persona detenida.

d. Ser informado por escrito sobre la causa o el motivo de su detención

Las personas detenidas tienen el derecho a conocer los cargos que se le imputan, motivo por el cual, además de indicarse los motivos al momento de la detención, deben ser también informadas por escrito, inmediatamente después de ser conducidas al establecimiento policial respectivo. De ser el caso, deberá entregárseles copia de la orden de detención girada en su contra.

e. Comunicarse con algún familiar o amistad

El personal policial facilitará todos los medios que disponga para que el detenido pueda comunicar su situación, sin demora injustificada, a la persona o la institución que designe.

f. Entrevistarse tras la detención, con un representante del Ministerio Público o Consulado

El personal policial además de informar al detenido sus derechos, deberá comunicar en forma inmediata la detención al Fiscal que corresponda para que proceda conforme a sus atribuciones.

En el caso que la persona detenida sea extranjera, tiene derecho a comunicar la detención al cónsul de su país y el lugar de custodia, permitiéndole comunicarse con la autoridad consular y ser visitado por ésta.

g. A un abogado de su elección o a solicitar la presencia de un defensor o defensora pública

La persona detenida tiene derecho a ser asesorada por un abogado o abogada de su elección, o pública si es que no cuenta con los medios

económicos para solventar uno privado. Este derecho deberá ser garantizado inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio realizado por las autoridades.

h. A la prohibición de medios violentos en las declaraciones.

No se puede ejercer ningún tipo de presión, sea esta física o mental, con el fin de obtener una confesión o información. Se debe tener en cuenta que el objetivo de un interrogatorio es obtener información de manera lícita que permita esclarecer o llegar a la verdad sobre un hecho delictivo y no necesariamente encontrar un culpable.

i. Al reconocimiento médico

El detenido, su abogado/a, o cualquier familiar puede solicitar, en cualquier momento, que sea sometido a un examen médico, ya sea por un médico legista o por un médico particular, cuando su estado de salud así lo requiera. Además, se deberá someter a los detenidos a los respectivos reconocimientos médicos luego de su detención para constatar su estado de salud.

j. A la no autoinculpación

Este derecho comprende la garantía de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra o incluso de terceras personas, pudiendo optar por guardar silencio y no responder las preguntas del interrogatorio.

k. A la presunción de inocencia

En toda investigación policial, las personas detenidas o en libertad deben ser consideradas inocentes mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La Policía se encuentra obligada a garantizar que el trato que se le brinde sea acorde a dicha presunción.

l. A expresarse en su propio idioma y de ser necesario a un traductor

Cuando el detenido no comprenda o no hable adecuadamente el idioma castellano o el idioma empleado por la autoridad policial en la zona, tiene derecho a contar de manera gratuita con un intérprete. Este derecho le asiste también a las personas sordas o con discapacidad auditiva, así como a otras personas con dificultades del lenguaje.

m. A ser puesto a disposición de la autoridad en el término de ley

Las personas detenidas deberán ser puestas a disposición del Fiscal de Turno dentro de las 48 horas o en el término de la distancia con el documento de denuncia pertinente. Aún en el caso de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas u organizaciones criminales, aunque la detención pueda durar hasta 15 días, deberá ser comunicada a las autoridades pertinentes dentro de las 48 horas, quienes pueden asumir jurisdicción antes de vencido el plazo. Ello sin perjuicio de la obligación de comunicar la detención de manera inmediata al Fiscal.

n. A recibir abrigo y alimentación

El detenido tiene derecho a ser tratado de forma humana y con respeto a su dignidad. Por ello, tiene derecho a recibir abrigo y alimentación para la privación de la libertad no se vea agravada por otras circunstancias innecesarias.

o. A no ser incomunicado, salvo casos previsto por ley

La persona detenida tiene derecho a comunicarse con su familia u amigos y su abogado/a. Sólo puede ser incomunicado con autorización judicial, siempre que sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. La incomunicación no limita el derecho a la defensa y comunicación libre con su abogado, sin necesidad de autorización previa.

p. A no ser presentado públicamente con motivo de la comisión de un delito⁹

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme¹⁰.

⁹ Sentencia Acción Popular N° 16682-2016-Lima.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, Artículo II del Título Preliminar

11.3. Consideraciones especiales

Además de las consideraciones generales que debe observar el efectivo policial frente a toda persona detenida. En ciertos casos, debido a las características personales, es necesario que se adopten medidas diferenciadas para el respeto y garantía de sus derechos.

a) Mujeres

El arresto de mujeres debe ser efectuado, en lo posible, con participación de personal policial femenino. En el caso del registro personal y de prendas, éste debe ser efectuado por una mujer con la finalidad de evitar vulnerar sus derechos.

Las mujeres detenidas deben estar separadas de los hombres. Se encuentra prohibido todo acto o actitud discriminatoria en razón del sexo o género de la persona detenida.

b) Menores de edad (niños, niñas y adolescentes)

Los menores de edad deberán ser separados de los adultos durante las intervenciones y durante su custodia, de preferencia y en directa relación a su edad y conducta, debiendo estar al cuidado de personal especialmente asignado para esta labor.

Cada vez que un adolescente sea detenido se notificará inmediatamente a sus padres o tutor; las circunstancias y el lugar de detención serán comunicados al término de la distancia al Fiscal y Juez competentes.

Todos los hechos en que participen menores de edad son confidenciales. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del niño o del adolescente.



III. Uso de la fuerza

Los miembros de la Policía ocupan una posición especial en una sociedad democrática puesto que el Estado les confiere la atribución de utilizar la fuerza cuando es necesaria para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los demás, y para poder garantizar la seguridad, el orden público y el bienestar general en la sociedad.

La Ley de la Policía Nacional del Perú establece como una de sus atribuciones: “Hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas”¹¹.

La fuerza “es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas”¹².

Es importante tener conciencia que todo uso excesivo de la fuerza se convierte en violencia y es visto como un acto arbitrario, ilegal, ilegítimo y no profesional¹³. De presentarse excesos en el uso de la fuerza, se dispondrán las investigaciones y sanciones correspondientes¹⁴.

**FUERZA NO ES
VIOLENCIA**



¹¹ Art. 3º Atribuciones. Inciso 8 del Decreto Legislativo N°1267 Ley de la Policía Nacional del Perú.

¹² Art.3 a. Decreto Legislativo N° 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

¹³ Uso arbitrario de la fuerza: Es todo uso de la fuerza no justificado, con incumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que afecta derechos fundamentales. (DS 012-2016-IN. Artículo 3, literal j).

¹⁴ Art. 6º,11º y 22º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

III.1.

Circunstancias en las que se puede usar la fuerza

El personal policial puede usar la fuerza de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios de legalidad necesidad y proporcionalidad, y en el nivel del uso de la fuerza correspondiente, en las siguientes circunstancias:

- Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

III.2.

Principios del uso de la fuerza

El uso de la fuerza será legítimo si los principios que rigen el ejercicio de esta atribución policial se aplican de manera concurrente. Es decir, si en una intervención la fuerza utilizada es, al mismo tiempo, legal, necesaria y proporcional. En ese sentido, si la fuerza empleada es legal y necesaria, pero no proporcional, estaríamos ante un uso arbitrario de la fuerza. Lo mismo sucede si es que la fuerza empleada es necesaria y proporcional, pero no es legal.

Cabe señalar que los principios del uso de la fuerza deben ser respetados en toda circunstancia, por lo que no cabe invocar situaciones excepcionales o de emergencia pública para justificar su quebrantamiento.

Así, debe entenderse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad lo siguiente:

a) Legalidad

La legalidad implica la sujeción de la fuerza pública al mandato de la ley. Por ello el uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Asimismo, los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber¹⁵ deben estar amparados por las normas del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú y las demás normas nacionales sobre la materia.

El uso de la fuerza está limitado y condicionado por los protocolos, explícitos y previamente establecidos, para el ejercicio legítimo de esta atribución.

Para evaluar la legalidad en el uso de la fuerza, el efectivo policial deberá preguntarse:

¿Cuál es el objetivo de la intervención?

¿Se trata de un objetivo legal?

¿Los medios y métodos a utilizar están de acuerdo con la ley?

b) Necesidad

El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. En otras palabras, cuando el objetivo de una acción de aplicación de la ley puede alcanzarse sin recurrir al ejercicio de la fuerza, los policías no harán uso de esa facultad. Más aún, cuando sea necesario ejercer dicha facultad, la medida en la que se emplea no debe superar lo necesario para alcanzar el objetivo.

Respetar el principio de necesidad implica, asimismo, dejar de ejercer la fuerza tan pronto como se haya logrado el objetivo (por ejemplo, en cuanto la persona en cuestión haya cesado de ofrecer resistencia o se haya encontrado el objeto buscado).

Para evaluar la necesidad en un caso concreto el efectivo policial deberá preguntarse:

¿Existen otras alternativas de solución del problema distintas al uso de la fuerza reactiva?

¿Puede considerarse el uso de la fuerza como la última opción?

¿Es necesario hacer uso de la fuerza sobre la persona intervenida?

¹⁵ Es la obligación del personal policial, en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas

c) Proporcionalidad

El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

En el marco de este principio, el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica¹⁶.

Para evaluar la proporcionalidad en un caso concreto el efectivo policial deberá preguntarse:

¿El nivel de fuerza a utilizar es proporcional al nivel de resistencia ofrecido?

¿Cuánta fuerza debe usarse para lograr el objetivo?

¿Las posibles consecuencias de la intervención son razonables en función del nivel de resistencia ofrecida y el objetivo legal buscado?

III.3. Uso diferenciado y progresivo de la fuerza

Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.



¹⁶ De acuerdo a lo establecido por la Ley N°30644 que modificó el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186.

III.4.

Niveles de resistencia y del uso de la fuerza

a) Niveles de Resistencia

i. Resistencia pasiva:

- ▶ **(1) Riesgo latente.**
Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial. Está relacionada con la condición y configuración geográfica, entorno social, económico y actividad delictiva permanente o eventual y que determina el nivel de respuesta policial.
- ▶ **(2) Cooperador.**
El intervenido acata todas las indicaciones del personal policial sin resistencia manifiesta durante la intervención. El ciudadano, presunto infractor de la ley, mantiene respeto hacia el acto de autoridad cumpliendo las indicaciones que se le da para garantizar el orden e incluso efectuar un arresto.
- ▶ **(3) No cooperador.**
El intervenido no acata las indicaciones. No reacciona ni agrede. El ciudadano, presunto infractor de la ley, evidencia una desobediencia manifiesta hacia el acto de autoridad, sin llegar a la agresión física, que puede expresarse verbalmente.

ii. Resistencia activa:

- ▶ **(1) Resistencia física**
El intervenido se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico. El ciudadano presunto infractor de la ley expresa oposición física, sujeción a elementos materiales que evitan su traslado o empleo de cualquier medio para impedir la acción policial de control físico.
- ▶ **(2) Agresión no letal**
El intervenido agrede físicamente al personal policial o a personas involucradas en la intervención mediante el empleo de la fuerza corporal u objeto que atenta contra la integridad física, sin generar un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

► **(3) Agresión letal**

Es la acción y conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que mediante cualquier acción pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al personal policial o a personas involucradas en la intervención.

b) Niveles del uso de la fuerza

i. Niveles Preventivos

► **(1) Presencia policial**

Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional del Perú uniformado o debidamente identificado con dispositivos con la palabra “Policía”, su placa insignia y carnet de identidad, debidamente equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

► **(2) Verbalización**

Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza.

► **(3) Control de contacto**

Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos sin llegar al control físico.

ii. Niveles reactivos

► **(1) Control físico**

Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.



Controlar	Entiéndase como el resultado obtenido de reducir, inmovilizar y conducir al intervenido.
Reducir	Minimizar la resistencia física de una persona mediante la aplicación de técnicas o recursos de manipulación.
Inmovilizar	Inhabilitar temporalmente la movilidad mecánica corporal del intervenido con el empleo de los grilletes de seguridad.
Conducir	Trasladar en forma segura al intervenido desde el lugar de la intervención hasta una dependencia policial previo registro preliminar por medidas de seguridad.
El registro previo a la conducción es la acción de revisión corporal al intervenido, con la finalidad de buscar armas, objetos, drogas o cualquier cosa oculta, que puedan ser utilizados para causarse daños a sí mismo o a terceros; así como también algún indicio o evidencia de un hecho delictuoso.	

► **(2) Tácticas defensivas no letales**

Es el uso de medios de policía no letales, proporcionados o autorizados por el Estado, para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

► **(3) Fuerza letal**

Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional del Perú contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Este nivel se tiene que entender como potencialmente letal, toda vez que su uso no se orienta a causar necesariamente la privación de una vida, sino a cesar el peligro que representa una agresión letal, debiendo el personal policial prestar los auxilios correspondientes una vez controlada la situación de riesgo.

III.5.

Consideraciones en el uso de los medios de policía

Los medios de policía son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

El equipamiento básico está conformado principalmente por: bastones policiales, grilletes policiales, chaleco balístico, arma de fuego y munición reglamentaria y cinto policial.

Dependiendo de la particularidad del servicio policial, podría haber otros medios de policía que se consideren parte del equipamiento básico.



Una vez controlada la amenaza el personal policial deberá posibilitar la atención médica necesaria en caso se hayan producido lesiones.

a) Bastones policiales: defensa de goma, tonfa y bastón extensible

Los bastones policiales son medios defensivos no letales que nunca deben utilizarse como elementos de castigo ni como medios ofensivos o de intimidación. Al hacer uso de ellos se debe reducir al mínimo las posibles lesiones innecesarias.

Su uso excepcional solo se justifica cuando las circunstancias hacen necesario controlar una resistencia activa que se manifiesta en una agresión no letal. En esa circunstancia el personal policial preferentemente hará contacto sobre las partes de mayor volumen muscular (piernas, brazos), evitando impactar en la cabeza, cuello, tórax o genitales.

En estas circunstancias, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **Zonas prohibidas:**

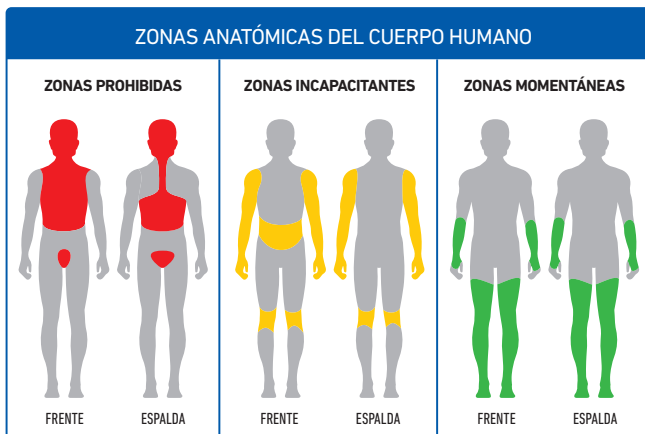
Son las que pueden causar la muerte o lesiones graves en el individuo, por lo tanto, es imperioso evitar impactar con los bastones policiales en estas zonas.

- **Zonas incapacitantes:**

Son las que causa efectos temporales o permanentes, el impacto de los bastones hacia estas zonas no debe ser reiterativo.

- **Zonas momentáneas:**

Son las que se inmoviliza por segundos, minutos u horas al individuo con recuperación total a corto plazo, el impacto de los bastones hacia estas zonas debe ser el estrictamente necesario.



b) Aerosol pimienta

Los efectos son inmediatos, provocan intenso ardor en la piel y en los ojos, dificulta la respiración, los ojos se cierran involuntariamente cegando al atacante temporalmente. Las recomendaciones para su uso:

- Evitar el uso en espacios cerrados, sobre todo en el interior de vehículos públicos o privados.
- No usar a una distancia menor de 50 cm aproximadamente, por cuanto la fuerza de impacto generada por la dispersión del chorro podría generar lesiones oculares.

- Debe portarse siempre en una funda, con el seguro del aspersor accionado.
- Por ningún motivo se expondrá al presunto infractor al gas pimienta en forma prolongada a zona.

c) Gas lacrimógeno

Su utilización incapacita temporalmente a mediante la irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio. El empleo y las técnicas de uso de este medio de policía se sujetan a las normas y disposiciones establecidas en el Manual de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público de la Policía Nacional del Perú, siendo éste de observancia obligatoria para todo el personal policial que participa en operaciones de esta naturaleza.

Recomendaciones para su uso:

- Evitar el empleo de material lacrimógeno a inmediaciones de edificaciones donde se congreguen personas con mayor riesgo de sufrir las consecuencias de los agentes químicos, tales como establecimientos cerrados, hospitales, asilos, colegios, otros establecimientos públicos.
- Ceser su empleo cuando el motivo que lo justificó desaparece. Para evitar efectos colaterales como asfixia u otros, no debe emplearse de manera indiscriminada.
- Nunca se lanzará material lacrimógeno al cuerpo de las personas.
- Cumplir con sus especificaciones técnicas para alcanzar los efectos deseados sin excesos, incluyendo el transporte., El personal policial deberá portar el gas lacrimógeno en su respectiva bolsa porta granadas.
- Tener en cuenta que el riesgo de un efecto letal o de graves lesiones sigue existiendo, dependiendo del tipo de gas empleado, tiempo de exposición y la concentración de los gases, así como de la capacidad física de las personas afectadas (edad, contextura, salud debilitada, otros).

d) Grilletes

Toda persona que presumiblemente haya cometido un delito, deberá ser engrilletada para su inmovilización, registro, conducción y traslado ante la autoridad competente. También deberán ser engrilletadas las



personas intervenidas que se encuentren bajo el efecto de drogas, alcohol o cualquier estado emocional alterado y representen peligrosidad para sí mismas o para otras. Una vez colocados los grilletes, no se usará contra la persona intervenida ningún otro medio de coerción ni fuerza física alguna que atente contra su integridad física o dignidad.

Los grilletes, de seguridad, de lazo o desechables, se manipularán exclusivamente para su colocación, nunca como medio de intimidación o humillación.

e) Armas de fuego

El personal policial, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario y solo cuando otras medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas¹⁷, en las siguientes situaciones:

- En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
- Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
- Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal contra quien, en su huida, genera un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.
- Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción evidente, manifiesta e inmediata de quien participa de una reunión tumultuaria violenta, y crea dicho peligro empleando violencia con objetos o armas.

**EL ARMA DE FUEGO
SE UTILIZA SÓLO EN
DEFENSA DE LA VIDA**



¹⁷ Artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1186, que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

Cuando el/la policía dispara su arma no lo hace para asustar, herir o desarmar. El disparo, que puede resultar letal, tiene como objetivo impedir y controlar la agresión o amenaza que atente contra su vida o la de otra persona, logrando que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata.

El personal policial deberá seguir el siguiente procedimiento cuando tenga que usar el arma de fuego:

- El personal policial, antes de disparar su arma de fuego, deberá: (1) Identificarse plenamente como policía aun cuando esté uniformado y (2) Dar al presunto infractor una clara advertencia de su intención de disparar su arma de fuego, dándole tiempo suficiente para que lo entienda y tome una decisión.
- Este procedimiento no se ejecutará, si su práctica creara un riesgo de muerte o lesiones graves para el personal policial u otras personas. En caso la advertencia resultase evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso, se empleará el arma de fuego directamente¹⁸.
- “En caso que el presunto infractor mantuviera su actitud violenta y el riesgo letal es inminente, empleará el arma de fuego y, si las condiciones lo permiten, deberá realizar el disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de controlar la acción letal del presunto infractor de la ley¹⁹ (...) teniendo en cuenta la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que representa la persona a intervenir o la situación por controlar”²⁰, así como el objetivo legítimo que se persigue²¹.

Después del empleo del arma de fuego se deberá proceder del siguiente modo:

Cuando se hayan producido heridos como consecuencia del disparo de armas de fuego, se procederá al auxilio inmediato y, de ser necesario, “adoptar las medidas necesarias para que se brinde asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, salvo que existan circunstancias que impidan su realización”²².

¹⁸ Art. 11.3 del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú y Art. 10° y 11 (b, e) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

¹⁹ Artículo 11.1.2.e del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

²⁰ Artículo 6.3 del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

²¹ Art. 5 (a, b) y 11 (b) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

²² Art. 9.A. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

El personal policial, o la unidad a la que pertenece, deberá “adoptar las medidas necesarias para comunicar lo sucedido a los familiares de las personas fallecidas, heridas o a aquellas que estas últimas indiquen, salvo que existan circunstancias que impidan su realización”²³.

El personal policial que hace uso del arma de fuego contra personas, deberá comunicarse verbal e inmediatamente con sus superiores y deberá “presentar un informe a la unidad policial correspondiente, indicando las circunstancias, los medios empleados, el personal PNP interviniente, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas”²⁴.

El personal policial tiene derecho a recibir asesoramiento y defensa legal, así como orientación psicológica, cuando el uso de la fuerza, en cumplimiento de su deber, afecte la vida o integridad física de otras personas.

III.6. Consideraciones para las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público

La Policía Nacional debe manejar las reuniones públicas de conformidad con los principios de legalidad, necesidad y, proporcionalidad. Las restricciones que se impongan a las reuniones han de basarse en las normas del derecho nacional y no deben ir más allá de lo necesario para garantizar la paz y el orden.

Asimismo, no deben afectar en forma desproporcionada los derechos de las personas que participan en la reunión. El respeto y la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas revisten particular importancia en este sentido. Esto incluye el deber de proteger las reuniones pacíficas contra actos violentos cometidos por otros, por ejemplo, en el caso de contramanifestaciones contrarias violentas.

La Policía debe abstenerse de emprender acciones de fuerza contra manifestaciones pacíficas.

En las situaciones relacionadas con el orden público, se debe dar prioridad a las técnicas de comunicación, negociación y reducción de conflictos.

²³ Art. 9.B. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

²⁴ Art. 9.C. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

Para las situaciones de orden público, las armas de fuego no deben considerarse una herramienta táctica, sino un último recurso de uso excepcional contra expresiones de violencia individuales que constituyen un peligro real e inminente de muerte o heridas graves; que, además, debe utilizarse exclusivamente cuando todos otros recursos resultan ineficaces.

En las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público debe tomarse en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Priorizar el nivel preventivo del empleo de la fuerza cuando se dispersen reuniones no violentas.
- El equipamiento policial (grilletes, defensa de goma, cascos, escudos, traje antimotín, agentes químicos o armas especiales) es de DEFENSA y no de ataque y será empleado únicamente cuando las circunstancias lo requieran o se disponga por la Línea de Comando.
- Evaluar la participación de mujeres, niños, ancianos, personas con discapacidad u otros grupos vulnerables dentro de la manifestación con la finalidad de adoptar los medios de disuasión, protección y/o control más adecuados.
- Advertir verbalmente de la intención de usar la fuerza con tiempo suficiente para que ésta sea tomada en cuenta, teniendo en consideración que, en la mayoría de los casos, la advertencia del uso de la fuerza no basta para dispersar a la multitud.
- Emplear las técnicas y tácticas de mantenimiento del orden público, así como el empleo de la fuerza de manera proporcional, cuando la actitud violenta de los manifestantes genere grave alteración del orden, daños a la propiedad o agresión a las personas (civiles o policías).
- Evitar el empleo de material lacrimógeno en inmediaciones de edificaciones donde se congreguen personas con mayor riesgo de sufrir las consecuencias de los agentes químicos, tales como hospitales, asilos, colegios, etc.
- El empleo de las escopetas de perdigones de goma y lanza gas debe ser efectuado por personal debidamente capacitado y entrenado para tal fin de conformidad con las directivas vigentes.
- No arrebatar banderolas o pancartas utilizadas



por los manifestantes para no exacerbar los ánimos, limitándose al decomiso de objetos contundentes o punzo cortantes que puedan ser utilizados contra las personas (civiles o policías).

- Emplear la fuerza únicamente contra los individuos identificados que ofrezcan resistencia física y/o agredan al personal policial con la finalidad de lograr su reducción y conducción a la dependencia policial, respetando su dignidad.
- No hacer uso de la fuerza contra las personas que huyen o caen mientras corren y que no participan en hechos violentos.
- No arrojar contra los manifestantes objetos contundentes (piedras, palos, fierros, etc.) que estén al alcance o que sean lanzados al personal policial, manteniendo las formaciones tácticas y empleando adecuadamente los equipos de protección.
- Sólo en circunstancias extremas, cuando peligrá de modo inminente su vida o la de terceros, será legítimo el uso de cualquier medio a su alcance para protegerlas.
- Dejar de utilizar la fuerza inmediatamente al cese de la resistencia o violencia, adoptando las correspondientes medidas de seguridad.
- Al emplear la fuerza (uso de la defensa de goma, agentes químicos y armas especiales) se dará cuenta de su intervención mediante el parte correspondiente y, de ser el caso, de la existencia de detenidos, heridos o muertos, así como del deterioro del equipo policial.
- Procurar asistencia a las personas que resulten lesionadas y evacuar a los heridos a los centros de atención médica más próximos, además de garantizar la existencia de corredores humanitarios y el acceso de socorristas.
- En caso de haber detenidos, éstos deben ser trasladados inmediatamente a los lugares establecidos de acuerdo a los procedimientos operativos vigentes.
- De existir detenidos, lesionados o muertos, comunicar de inmediato a sus familiares.

IV. Violaciones a los derechos humanos

Los derechos humanos obligan a los Estados a respetar y proteger los derechos humanos de las personas.

- **RESPETAR:** La Policía debe abstenerse de restringir de forma indebida los derechos humanos.
Ejemplo: No detener de manera arbitraria o ilegal, no hacer uso excesivo o desproporcional de la fuerza.
- **PROTEGER:** La Policía debe actuar para garantizar a las personas su goce o ejercicio de sus derechos.
Ejemplo: No permitir el secuestro o agresión por parte de terceros.

Se produce una violación de los derechos humanos cuando el Estado incumple con su obligación de respeto o protección de los derechos humanos, a través de una acción u omisión que afecta un derecho humano de manera no justificada.

En el contexto de la función policial, todo uso de la fuerza no justificado, con incumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y por ende con afectación de derechos fundamentales, constituye un uso arbitrario de la fuerza incompatible con el cumplimiento del deber policial.

Las violaciones a los derechos humanos sólo las cometen agentes estatales o quienes actúan por orden o conocimiento de éstos.



Entre las violaciones a los derechos humanos sancionadas por el derecho penal, podemos mencionar las siguientes:

- **Genocidio²⁵:** Mediante este delito se sancionan los actos que conlleven a la aniquilación o exterminio deliberado de un grupo social por motivos de nacionalidad, raza o etnia, sociales o religiosos.

²⁵ Artículo 319 del Código Penal.

- **Discriminación e incitación a la discriminación²⁶**: Es un delito supone la anulación o limitación del ejercicio de derechos por parte de una persona o un grupo de persona, mediante su distinción o exclusión.
Nos encontramos frente a un delito de discriminación cuando dicha distinción se ejecuta por motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo.
- **Tortura²⁷**: El delito de tortura se comete cuando se inflige deliberadamente dolores o sufrimientos graves a una persona, ya sean estos físicos o mentales. La tortura puede ser cometida con cualquier finalidad, en ese sentido, la tortura no se limita a los actos para extraer confesiones o informaciones en una investigación, ni para castigar a una persona presuntamente culpable de un delito, pudiendo cometerse por cualquier motivo. También se sanciona mediante este delito el sometimiento a métodos que busquen menoscabar la personalidad o disminuir la capacidad mental o física de la víctima.
- **Desaparición forzada²⁸**: A través de este delito se sanciona la negativa de brindar información sobre el paradero o destino de una persona que fue privada de la libertad, o la negativa a reconocer la misma. No sólo se configura en caso de secuestro, sino incluso si la privación de la libertad fue legal pero se niegan a dar información.

En el caso de la tortura y la desaparición forzada, los agentes estatales pueden ser responsables si el acto fue cometido por una tercera persona, siempre y cuando haya sido tolerado o permitido por éstos.

Todo uso ilegal o excesivo de la fuerza constituye un trato cruel, inhumano o degradante y, en los casos más graves, puede llegar a constituir tortura.

²⁶ Artículo 323 del Código Penal.

²⁷ Artículo 321 del Código Penal.

²⁸ Artículo 320 del Código Penal.

Consideraciones sobre violaciones a los derechos humanos en el ejercicio de la función policial:

- El personal policial que tenga motivos para creer que se ha producido o se producirá una violación de derechos humanos informará a sus superiores y, si fuera necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.
- Los superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer sobre el uso ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adopten las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho uso o no denuncien el hecho oportunamente²⁹.
- El personal policial no puede ser sancionado si se niega a ejecutar una orden manifiestamente ilícita para emplear la fuerza o armas de fuego o denuncia ese empleo por otros policías.
- El personal de la Policía Nacional del Perú no puede alegar obediencia a órdenes superiores, cuando dichas órdenes para el uso de la fuerza, y en particular del arma de fuego, son manifiestamente ilícitas. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes ilícitas.



²⁹ Para establecer que el superior jerárquico inmediato debió conocer del uso arbitrario de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, se debe determinar objetivamente que tuvo información que le permitiera concluir que se estaba preparando o haciendo uso ilícito de la fuerza o, cuando habiéndose ésta consumado, no haya adoptado las acciones para comunicar este uso arbitrario a los órganos de investigación penal y órganos disciplinarios.



Plaza 30 de Agosto s/n urb. Córpac, San Isidro, Lima.
Central telefónica: 01 418 4030
www.mininter.gob.pe